

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 04, del mes de MAYO de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto ____), No.RE-02324, de fecha 15-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020337547, usuario CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ,OMAR IVAN PEREZ USMA,LUZ ELENA RINCON OROZCO , y se desfija el día 10, del mes de MAYO, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Andrés Ricardo Mejía
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ - 133-1742 del 23 de diciembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de enero de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT - 00434 del 29 de enero de 2021, dentro del cual se concluyó entre otras lo siguiente:

3. Conclusiones:

Entre los predios de los señores: La Acequia, La Florida y Los Naranjos, discurre una fuente de agua afluente de la Q. Las Juntas Parte Baja, con flujo de agua intermitente, donde:

En predio la Acequia, quien el administrador es el señor Maximino Londoño con c.c. 8.385.467 y celular 3116131237, a menos 15 m de la vivienda, por la parte posterior a esta, se ubica un botadero de basura donde parte de ellas por lo pendiente del terreno llegan a la fuente de agua o caño y las aguas del lavado de café se conducen a esta misma fuente de agua, dicho señor que atendió la visita manifiesta toda la voluntad para recoger las basuras de este sitio y clausurar dicho botadero, adicionalmente buscará asesoría con el práctico cafetero del municipio, para incidir en el manejo adecuado de las aguas provenientes del beneficiadero del café.

En el predio La Florida, las aguas residuales domésticas se conducen a pozo de absorción; para mejorar su funcionamiento es necesario instalar o construir sistema de tratamiento para este tipo de aguas residuales y las aguas del lavado del café se conducen también a esta fuente de agua, el señor Carlos Betancur propietario actual, manifiesta toda la voluntad para buscar asesoría con La Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente de Abejorral para la instalación de un tanque séptico y con el práctico cafeteros para realizar un buen manejo de las aguas provenientes del beneficio de café.

En el predio Los Naranjos, existe un beneficiadero ecológico, el efluente de este y del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, actualmente son conducidas a la fuente de agua citada, es necesario reactivar la operación de ambos sistemas; el propietario del predio manifiesta plena voluntad de buscar la asesoría técnica para poner en funcionamiento ambos sistemas.

Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, los predios descritos, se encuentran en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental "Áreas de Protección" y en la subzona de uso y manejo en Áreas de importancia Ambiental (Humedales, microcuencas, abastecedoras, predios para la conservación de cuencas, sistemas forestales protectores, otras subzonas de importancia ambiental); donde los propietarios de estos predios, deben garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura, en el otro 30% de los predios se podrán desarrollar las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos

establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una*

atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplicó en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ, OMAR IVÁN PÉREZ USMA y LUZ ELENA RINCÓN OROZCO**, identificados con cédula de ciudadanía número 15.376.014, 70.785.193 y 21.423.803, respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a los señores **CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ, OMAR IVÁN PÉREZ USMA y LUZ ELENA RINCÓN OROZCO**, identificados con cédula de ciudadanía número 15.376.014, 70.785.193 y 21.423.803, respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del

levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ, OMAR IVÁN PÉREZ USMA y LUZ ELENA RINCÓN OROZCO**, para que en término de (60) sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementen un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en su predio.
2. Implemente un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café.
3. Tramiten Concesión de Aguas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **LUZ ELENA RINCÓN OROZCO**, que una vez se notifique del presente acto administrativo, deberá recoger las basuras del punto crítico o botadero existente a 20 metros aproximadamente por la parte posterior de la vivienda y seguir realizando una adecuada disposición final de los residuos.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a los señores **CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ, OMAR IVÁN PÉREZ USMA y LUZ ELENA RINCÓN OROZCO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ, OMAR IVÁN PÉREZ USMA y LUZ ELENA RINCÓN OROZCO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Paramo
APRIL 15/21

Expediente: 05.002.03.37547.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Carrilla Bótero.

Técnico: Orfa Merin.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co